TOMO XXIX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3391

FOLIO Nº 5686/5689

PROT. ELECT. TSS1 052 I.181

Río Gallegos, 5 de julio de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ESTADO PROVINCIAL c/ ADOSAC Y OTRO s/ SUMARÍSIMO s/ RECURSO DE QUEJA-PARTE DEMANDADA- AMET-"**, Expte. Nº **E-2089/16-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto del Dr. Daniel Mauricio Mariani:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver, en primer término, la excusación formulada por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández, que a foja 138 expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal que dictó la sentencia de fs. 62/71 y la resolución interlocutoria de fs. 99/101, ambas obrantes en copia".-

En razón de los motivos que fundan la excusación de la Magistrada, -el haber dictado la resolución impugnada que viene a este Tribunal con motivo del recurso de queja-, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7º del CPC y C, en virtud de lo normado en el artículo 30 del citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo, los presentes autos vienen al Acuerdo en virtud del recurso de queja articulado por la codemandada AMET, por intermedio de sus letrados apoderados (cfr. fs. 103/127), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante -en copia- a fs. 99/101, que declara formalmente inadmisible el recurso de casación cuya copia luce a fs. 73/98.-

Esgrime para fundar su impugnación quebrantamiento de formas y solemnidades, violación de la ley y arbitrariedad (cfr. foja 110).-

Que, atendiendo los motivos impugnativos invocados, no obstante lo resuelto en el interlocutorio denegatorio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, entiende este Magistrado que se encuentran reunidos, en principio, los extremos formales que hacen admisible el recurso articulado -conforme

lo dispuesto por el artículo 18º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, por haber "prima facie" indicado los agravios en que funda las causales invocadas para sustentar el mismo. **Así lo voto.-**

El Dr. **Enrique Osvaldo** Peretti**,** por compartir los fundamentos, **adhiere** al voto del Dr. **Daniel Mauricio Mariani**.-

Voto de la Dra. Alicia de los Ángeles Mercau:

I.- Si bien adhiero a lo expresado por mis distinguidos colegas en relación a la excusación de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández, me permito disentir en la decisión a la que arriban respecto del recurso de queja en virtud de las razones que seguidamente expondré.

II.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (en adelante AMET), por intermedio de sus letrados apoderados, (cfr. fs. 103/127), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 99/101, que declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 73/98. Este último, se interpuso contra la sentencia de Segunda Instancia, que confirmó el fallo de Primera Instancia que declaró la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por ADOSAC y por AMET (cfr. fs. 62/71).-

III.- La recurrente sostiene que impugna el interlocutorio que decide la inadmisibilidad de su recurso de casación ya que le causa gravamen irreparable (cfr. foja 110).-

En tal sentido afirma que, en primer lugar, le agravia la palmaria arbitrariedad del fallo recurrido pues no analiza adecuadamente los motivos casatorios articulados y, además, no cumple con el requisito de fundamentación adecuada con que debe contar todo acto jurisdiccional (cfr. foja 110 vta.).-

Señala, la gravedad de dicha situación y solicita que este Tribunal Superior le realice un llamado de atención a los magistrados de la Cámara (cfr. foja cit.).-

Sostiene, asimismo, que le agravia el hecho que la Cámara haya omitido analizar la totalidad de las cuestiones articuladas por su parte, ya que aquella habría circunscripto su análisis exclusivamente a la causal prevista en el artículo 3° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, cuando también se interpuso el motivo casatorio previsto en artículo 2° de dicha ley. Afirma que el fallo de la cámara violó formas y solemnidades esenciales establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Nº Uno; resaltando que, entre otras cuestiones, se

planteó el vicio extremo de que un magistrado que integraba el tribunal (Dr. Nelson Sánchez) de manera sorpresiva no intervino en el dictado de la sentencia aquí recurrida y omitió por completo consignar el agravio relativo a la incompetencia por entender que es competente la justicia federal para entender en autos (cfr. foja cit.). Por tal motivo, entiende que esa omisión vicia el interlocutorio en crisis y habilita el recurso de queja interpuesto (cfr. foja 111).-

Por otra parte, se agravia en virtud de que la Cámara haya apoyado la inadmisibilidad en consideraciones abstractas que no surgen de las constancias de la causa (conf. foja cit.). En efecto, luego de transcribir un párrafo del interlocutorio que declara inadmisible el recurso de casación, alega que yerra la Cámara al sostener que las cuestiones planteadas por su parte son de hecho y prueba, ya que: "...el libelo recursivo de esta parte se centra exclusivamente en las denominadas 'cuestiones de derecho'..." (cfr. foja 111 vta.).-

Seguidamente sostiene que también se equivoca la Cámara cuando afirma que las cuestiones planteadas merecieron oportuno pronunciamiento en la sentencia recurrida (conf. foja cit.). Así pues, afirma que, en lo atinente a la cuestión de fondo, AMET demostró la palmaria omisión de tratamiento -tanto por parte del Juez de grado como de la Cámara- de los argumentos defensivos planteados por su parte; y en lo relativo al agravio por quebrantamiento de forma, afirma que dicho vicio nació con el dictado de la sentencia y por la tanto la Cámara no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto (conf. fs. 111 vta./112).-

Señala que la Cámara confunde los motivos casatorios expuestos por AMET -los cuales fueron violación a la ley y quebrantamiento de forma- con la alegación de cuestiones de hecho y prueba y declara la inadmisibilidad: "...so pretexto de no haberse demostrado 'el absurdo en el razonamiento'." (cfr. foja 112). Esgrime, en ese orden de cosas, que la intención de la Cámara fue aplicar los criterios y la jurisprudencia que habilita el análisis de las cuestiones de hecho en las vías extraordinarias: "...lo que carece de asidero alguno, y a la postre veda sin justificativo válido el acceso a la vía casatoria, exigiendo un requisito que la ley provincial no pide..." (cfr. foja cit.).-

Para finalizar, destaca la ligereza con que la Cámara rechazó su recurso de casación y reitera que esta última se basó en consideraciones abstractas sin que exista un correlato con los agravios planteados por su parte, los cuales no fueron debidamente considerados para rechazar formalmente el recurso (conf. foja cit.).-

Hace reserva del caso federal (conf. foja 126 vta.).-

A foja 133 vta., pasan los presentes al Acuerdo.-

IV.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código

Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar el examen preliminar del recurso propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.-

En efecto, luego de realizar un estudio de los términos de la impugnación, debo adelantar que el recurso de queja en tratamiento no habrá de tener favorable recepción toda vez que la recurrente no ataca eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad impugnada.-

En tal sentido, cabe señalar que el recurso de queja en tratamiento carece del fundamento necesario para sostener una crítica razonada contra el interlocutorio que con este recurso se pretende derribar. Se advierte, en ese orden de ideas, que las conclusiones de la Excma. Cámara no son refutadas mediante argumentos conducentes que permitan poner en evidencia el decisivo error, o la arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación dictada por la anterior instancia. Al respecto, se debe recordar que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3043, Folio 4931/4934), circunstancia que no acontece en autos.-

En primer lugar, se observa que la recurrente se agravia por la arbitrariedad del interlocutorio recurrido (conf. foja 110 vta.). Al respecto, corresponde recordar que este Alto Cuerpo ha entendido que para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003). Circunstancia que no se vislumbra en autos. Y, como lógica consecuencia de ello, no puede prosperar el llamado de atención peticionado por la recurrente a foja 110 vta.-

Seguidamente, AMET se agravia porque la Alzada omitió analizar la totalidad de las cuestiones articuladas por su parte. Así pues, afirma que: "…la Cámara omite por completo consignar el motivo casatorio opuesto por AMET en los términos del art. 2 de la ley 1687, el que directamente no fue considerado por la Alzada, ni el agravio relativo a la incompetencia…" (cfr. foja cit.). Cabe señalar, al respecto, que dicho tribunal ha dado tratamiento a todos los agravios formulados, y

expresó que todas las quejas de la recurrente habían merecido pronunciamiento (conf. foja 100 vta.). Considero, en tal sentido, que no existen en el recurso en estudio argumentos suficientes para rebatir la decisión de la Cámara en este punto; la recurrente se ha limitado a exponer su discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal de la anterior instancia, y no resultan útiles a tal fin las expresiones realizadas sin constituir un ataque apto para hacer caer la resolución en cuestión. Debe destacarse que la Cámara no se encuentra obligada a tratar la totalidad de los agravios, sino que es suficiente con los fundamentos dados en cuanto a que no se lograría acceder a la instancia extraordinaria provincial con los agravios formulados (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3280, Folio 5445/5452). Puntualmente con relación al eventual quebrantamiento de formas que se habría producido en la sentencia de Cámara, y que ésta no habría tratado en el interlocutorio atacado, observo que la recurrente no logra brindar argumentos que permitan siquiera vislumbrar el perjuicio que de él se derivaría, ni mucho menos plantea de qué forma la intervención del Dr. Nelson Sánchez habría podido conducir a una decisión diferente. Es que, a pesar de que AMET invoca que se han quebrantado las formas en el proceso, no introduce razonamientos que permitan vislumbrar el perjuicio concreto que tal quebrantamiento les habría ocasionado, máxime frente al remedio extraordinario que se intenta. Y, en ese marco, tampoco hacen referencia a las defensas que no habrían podido oponer, ni mucho menos brindan argumentos que permitan entrever que tal situación la haya puesto en un concreto estado de indefensión, vulnerándose la garantía constitucional de la defensa en juicio.-

Asimismo se agravia porque entiende que la Cámara apoyó la inadmisibilidad del recurso de casación en consideraciones abstractas (conf. foja 111). En tal sentido afirma que yerra la Cámara al sostener que las cuestiones planteadas son de las denominadas de hecho y prueba (conf. foja cit.); y que la Alzada confunde los motivos casatorios esgrimidos con la alegación de cuestiones de hecho, y declara la admisibilidad al no haberse demostrado el absurdo (conf. foja 112). Pero, nuevamente, la demandada no logra desarrollar argumentos que pongan de manifiesto tales circunstancias.-

No debe olvidarse que resulta imprescindible, a efectos de abrir la posibilidad revisora de este Alto Cuerpo, que la recurrente exponga claramente las razones que, entiende, tornan injusta la solución adoptada en la instancia anterior, con un desarrollo argumental que ponga al descubierto el error de juzgamiento que le atribuye a la sentencia (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorios, Tomos XXVI, Reg. 3150, Folio 5171/5175 y XXVII, Reg. 3195, Folio 5256/5259); recaudos que no han sido cumplidos en la presentación en estudio.-

En tales condiciones, las expresiones de la demandada resultan

insuficientes para fundar adecuadamente el recurso de queja presentado, en tanto no cumplen con el recaudo de ser una crítica profunda, concreta y razonada del interlocutorio atacado que ponga de manifiesto, aunque sea mínimamente, de qué manera se habrían producido los vicios alegados.-

V.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, entiendo que corresponde hacer lugar a la excusación deducida por la Dra. Reneé Guadalupe Fernández a foja 138 y rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 103/127 de los presentes y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 721/723 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 684/709 de dichos autos; todo ello con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en el 3º párrafo del artículo ya citado. **Así lo voto.-**

El Sr. Vocal Subrogante, Dr. **Domingo Norberto Fernández** y la Sra. Presidente**,** Dra. **Paula Ernestina Ludueña Campos,** por compartir los fundamentos, **adhieren** al voto de la Dra. **Alicia de los Ángeles Mercau.-**

Por todo lo expuesto, el voto mayoritario y concordante de la Sra. Vocal, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau, del Sr. Vocal Subrogante, Dr. Domingo Norberto Fernández y de la Sra. Presidente, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos y el voto en disidencia de los Sres. Vocales, Dr. Daniel Mauricio Mariani y Dr. Enrique Osvaldo Peretti, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la excusación deducida por la Dra. Reneé Guadalupe Fernández a foja 138.-

2º) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada AMET, a fs. 103/127 y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción judicial obrante a fs. 721/723 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 684/709, de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente.-

3º) Tener presente la reserva del caso federal.-

4º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales. Cumplido, archívese la presente queja.-

Siguen...///

///...las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNÁNDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia